

---

**BOLETIN OFICIAL**  
**DE LA PROVINCIA DE LEON,**  
*del Martes 10 de Junio de 1834.*

---

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

Gobierno civil de la Provincia de Leon. — Por el artículo 21 de la Instrucción aprobada por S. M. la REINA Gobernadora en 30 de Noviembre último, se previno que las ferias y mercados debian fijar particularmente la atención de los Gobernadores civiles de las Provincias, por ser estas reuniones periódicas las que mas impulso dan al comercio local, las que facilitan la venta de frutos y las que proporcionan á los consumidores ocasion de proveerse con mayor comodidad y menor precio de los objetos necesarios á su subsistencia é industria: pero no hallándose establecidos los trámites que deben seguirse en la concesion de semejantes gracias, se ha servido S. M. acordar las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> La concesion de nuevas ferias y mercados ó el restablecimiento de las antiguas que estan en desuso, sea por el motivo que fuere; corresponde á la Corona, y no podrá celebrarse ninguna de estas reuniones sin Real facultad. 2.<sup>a</sup> A solicitud de los Ayuntamientos se concederá la misma sin derecho ni gasto alguno por este Ministerio del Interior, instruyendo gubernativamente el expediente en la propia forma el Gobernador civil de la respectiva Provincia. 3.<sup>a</sup> Se expresará en el expediente qué número de vecinos tiene la poblacion, qué clase de frutos ú objetos forman principalmente su riqueza, si se celebran otras ferias ó mercados en poblaciones inmediatas, de manera que puedan las nuevas concesiones perjudicar á las antiguas, y si hay lugar proporcionado para la feria ó mercado que se solicite. 4.<sup>a</sup> Con respecto á la duracion de las ferias, los Gobernadores civiles de las Provincias procurarán enterarse de todas las circunstancias que crean convenientes al acierto de la resolucion; teniendo presente que si estas reuniones son provechosas al Comercio, y bajo este concepto deben ser promovidas, tambien en el caso de prolongarse demasiado entretienen la ociosidad, perjudican al trabajo, y fomentan á veces el juego y otros vicios, con detrimento de las buenas costumbres, y de la industria fabril y rural que deberian fomentar. 5.<sup>a</sup> No correspondiendo á este Ministerio, y si al de Hacienda, la concesion de franquicia de derechos, sea para siempre, sea por tiempo limitado, los Gobernadores civiles instruirán separadamente esta clase de expedientes, oyendo á las autoridades locales,

á fin de que constando la oportunidad y conveniencia de tales instancias puedan remitirse por este Ministerio al referido de Hacienda para la conveniente resolucion. = De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que comunico á V. para que á la mayor brevedad lo publique en el Boletin. Dios guarde á V. muchos años. Leon 26 de Mayo de 1834. = Jacinto Manrique. = Sr. Redactor del Boletin oficial de esta Provincia.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = Estando ya reconocidos por la Contaduría principal de Propios y aprobados por mí los expedientes de Arbitrios que han propuesto los pueblos para sufragar sus gastos comunes, evitando los odiosos repartimientos vecinales, ruinosos por la falta de justicia con que en lo general se ejecutan, he resuelto que todos los que tenian pendientes los referidos expedientes puedan cargarse en cuentas segun y en los términos que los propusieron.

Y á fin de que los que se hallen en el caso de estar comprendidos en la resolucion que precede puedan enterarse de ella, se servirá V. insertarla en el Boletin oficial de su cargo á la brevedad posible. Dios guarde á V. muchos años. Leon y Mayo 31 de 1834. = Jacinto Manrique. = Sr. Editor del Boletin oficial de la Provincia.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = He llegado á saber de un modo positivo que los rios de esta Provincia abundantes y ricos en su pesca se encuentran próximos á perderla por la desmesurada ambicion de los que se dedican á estraherla, empleando para ello todos los medios y artificios prohibidos por leyes y pragmáticas.

Para atajar de raiz un mal, que si progresa puede privar á esta Provincia de una produccion deliciosa de que necesita, y á muchas familias honestas y regularizadas de los productos de esta clase de industria con que cubren sus necesidades, he resuelto prevenir y mandar lo siguiente.

1º Todo pescador que sin licencia de este Gobierno civil se dedique á esta profesion ó industria, satisfará irremisiblemente la multa que prescriben los reglamentos y órdenes de Policía.

2º Aun con esta licencia no podrá ningun peseador egercer esta profesion en tiempos vedados, ni en propiedad particular.

3º Tampoco podrán verificarlo con las redes de mayor marca que la prescripta por las leyes, ni hacer uso de los instrumentos prohibidos por ellas bajo las penas que las mismas prescriben.

4º Renuévase la prohibicion de echar en los rios yervas y tierras venenosas con que no solo se priva de la pesca en general, sino que se perjudica á la salud pública y á los ganados que beben de aquellas aguas. Toda contravencion á este artículo ademas de ser penada pecuniariamente lo será con ocho dias de rigorosa cárcel, y de mayor duracion segun la reincidencia ó perjuicios que resultasen.

5º Los Ayuntamientos de los pueblos por cuyos términos tengan de

su curso los rios de esta Provincia quedan obligados á publicar un bando que contenga estas medidas, y serán responsables tanto de la falta en su egecucion, quanto en el celo que deben aplicar para que tenga efecto en el concepto de que nombro con esta fecha los celadores correspondientes para que vigilen, y me den parte de si se observa y á quienes por remuneracion tengo acordada la tercera parte de las multas que hubiere motivo justo á imponer.

Lo comunico á V. para que sirviéndose insertar en el Boletin oficial que se halla á su cargo estas disposiciones, tengan cumplido efecto y nadie pueda alegar su ignorancia. Dios guarde á V. muchos años. Leon y Junio 5 de 1834. = P. A. D. S. G. Francisco Trota. = Sr. Redactor del Boletin oficial de esta Provincia.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = El Sr. Contador principal de Propios y Arbitrios de esta Provincia con fecha 30 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.

»Uno de los males que sufren los pueblos, son los escesivos repartimientos que hacen sus Ayuntamientos y Justicias, y con especialidad los de jurisdiccion, para los gastos comunes. Para sustraherse de la inspeccion de Contaduría, incluyen los mas de los pueblos en sus repartimientos de contribuciones Reales, crecidas cantidades para aquel objeto; y no presentándolos ni en esta oficina, ni en la de Rentas á su aprobacion, eluden las providencias del Gobierno y de repetidas Reales órdenes circuladas. Estos pesados é injustos recargos ademas del perjuicio y vejacion que ocasionan al vecindario, hacen odioso el Gobierno de S. M. y odiosos los Gefes de administracion. Para evitar estos abusos es de necesidad que V. S. se sirva prevenir por el Boletin oficial á todos los Ayuntamientos que ejecuten los repartimientos con la debida separacion, y que al tiempo de presentar las cuentas de Propios y Arbitrios acompañen las de contribuciones Reales con el único objeto de que se vea si cometen este abuso, sin perjuicio de que las presenten en la Contaduría de Provincia, como les está prevenido; y á los Ayuntamientos de Concejo ó Jurisdiccion se les prevendrá igualmente que reunidas todas las cuentas de los pueblos de su comprehension, las presenten unidas, y con la general de Jurisdiccion ó de Procurador que ellos llaman; en la inteligencia de que no se admitirán las cuentas de Propios sin las otras dos que van indicadas, desde la publicacion de esta orden en el Boletin oficial de la Provincia, y se procederá contra sus individuos mancomunadamente.»

En su consecuencia, persuadido de la veracidad de este informe, igualmente que de los fraudes que por los pueblos se cometen bajo este concepto, se lo comunico á V. para su insercion en el Boletin oficial de la Provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos, y presenten sus cuentas en los términos que previene la Contaduría, y con cuyo dictámen he tenido á bien conformarme. Dios guarde á V. muchos años. León 5 de Junio de 1834. = P. A. D. S. G. C. Francisco Trota. = Señor Redactor del Boletin oficial de esta Provincia.

Intendencia de la Provincia de Leon. = Subsidio de Comercio. = Los Señores Directores generales de Rentas en 13 del actual me dicen lo que copio.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 12 del actual la Real orden que sigue; = He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente promovido por los Procuradores generales de la universidad de los pueblos de la tierra de Segovia, con motivo de los perjuicios que sufren sus vecinos en razon á lo que se exige en las puertas de Madrid por el derecho consular denominado de ambulancia; y enterada S. M. de lo propuesto por esa Direccion general con fecha 26 de Marzo próximo pasado, se ha servido mandar que se suprima el expresado derecho consular. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Y la Direccion la inserta á V. S. para su mas exacto cumplimiento, dándola la publicidad correspondiente, y avisar su recibo.»

Lo comunico á VV. para su noticia en la inteligencia que con esta fecha se dan las órdenes convenientes á la Diputacion del ramo para que cese en la exaccion de derechos al tráfico ambulante. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 26 de Mayo de 1834. = Manuel Vela. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....

Intendencia de la Provincia de Leon. = Se hallan vacantes las Administraciones de Rentas estancadas de Valencia de D. Juan y Mansilla de las Mulas, y á efecto de que las personas en que concurren las circunstancias necesarias de mérito y servicios anteriores y estén prontas á dar las fianzas correspondientes, se dá este aviso para que acudan con la exposicion documentada que les convenga las cuales se incluirán en la propuesta que se dirigirá á la Superioridad.

Tambien se proveerán interinamente dichas Administraciones en las personas que aseguren desde luego su manejo competentemente, hasta tanto que sean provistas en propiedad; por lo que acudirán con su pretension todos los que les convenga.

Sírvase V. insertar este aviso en el Boletin oficial de su cargo, para que surta los efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Leon 4 de Junio de 1834. = Manuel Vela. = Sr. Editor del Boletin oficial de la Provincia.

#### ANUNCIO OFICIAL.

Por disposicion del Sr. Intendente Subdelegado de Rentas Reales de esta Provincia, en su oficina y á la hora de las once de la mañana del dia 23 del corriente se verificará el remate de una casa y varias viñas en la Villa de Villamañan que pertenecen á la Real Hacienda, á censo redimible á razon de un 3 por 100 anual; y á falta de postores por este medio á papel de la deuda consolidada y no consolidada con interés segun está prevenido.